

ACUERDO Nro. 78 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel Adrián Mendivil en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes personales en el concurso n° 264 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. Conforme faculta el art. 43 del RICAM reprocha la evaluación de sus antecedentes.

Pondera que el Anexo I del Reglamento Interno en el rubro I.d.3) establece un máximo de tres puntos y considera que su calificación de 1,45 puntos es arbitraria.

Manifiesta que realizó cursos de posgrado en la Facultad de Derecho de la UNT de derecho de familia de 20 horas con trabajo final aprobado, de derecho del trabajo 20 horas, de análisis económico del derecho de daños de 24 horas, de herramientas criminológicas de 100 horas, de derecho penal empresarial de 20 horas, por lo que observa exiguo su puntaje.

Pondera que sus cursos acreditan una formación jurídica amplia. Señala que su posgrado en derecho de familia se vincula a la temática penal por los múltiples casos relacionados a las cuestiones que llegan al fuero como también el de análisis económico en el derecho de daños ya que el juez penal en algunos casos debe resolver acciones civiles.

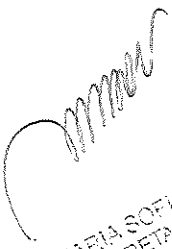
Por otro lado impugna la calificación del rubro III.c. en el que solicita el máximo posible.

Destaca que desarrolla la profesión de abogado de manera ininterrumpida desde marzo del año 2004 hasta la actualidad y que al tiempo de su inscripción en el presente concurso ya contaba con 18 años de ejercicio. Remarca la calidad e intensidad de su desempeño y detalla procesos en los que intervino.

Asimismo impugna la valoración del rubro IV. Manifiesta que acreditó actividad en el Consultorio Jurídico Gratuito en el Colegio de Abogados de Tucumán por casi dos años y medio.

Cita el acuerdo n° 98 del 18/08/21 que resolvió la impugnación de otro postulante y en el que se consideró que la actividad es útil para la formación y trasmisión de experiencia para abogados beneficio de la sociedad.

Reprocha que se omitió valorar su condición de ser apoderado e integrante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre. Pondera su importancia y estima que debió ser incluido en el rubro IV.



DRA. MARÍA SOFÍA MACULE
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

II. Al ingresar al análisis de las críticas que formula contra la evaluación de sus antecedentes personales, cabe destacar que solo pueden ser admitidas en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo. Destacamos que la vía reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta al probar la existencia de un vicio que torne la calificación ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

En relación a sus reproches contra la calificación del rubro I.d.3), observamos que los cursos acreditados fueron considerados de acuerdo a su vinculación al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido y en especial a la carga horaria efectiva de cursado. Advertimos entre sus acreditaciones cursos de posgrado de derecho de familia, de procesal laboral, de análisis económico de derecho de daños que no resultan de estricta pertinencia al concurso en trámite. De ese modo subrayamos que su evaluación se adecúa a la normativa interna de este Consejo.

Sus reproches contra la valoración del rubro III.c. tampoco serán receptados. Se destaca que efectivamente se consideró la antigüedad desde la fecha de expedición de su título que data del 14 de noviembre de 2003 a la fecha de cierre de inscripción del trámite concursal que nos ocupa y la pertinencia de la documentación agregada en respaldo al desempeño de su actividad profesional libre y resultó un puntaje ajustado a los criterios y parámetros utilizados por el Consejo para todos los concursantes en pie de igualdad. La trayectoria personal del Abog. Mendivil fue contemplada de acuerdo a las pautas normativas vigentes y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente.

Su desempeño en el Consultorio Jurídico Gratuito en el Colegio de Abogados de Tucumán fue calificado de acuerdo a la importancia y calidad que esa actividad importa, los períodos acreditados en su constancia y el compromiso personal asumido. En efecto, a los fines de su calificación se tuvo especial consideración a su actividad de asesoramiento y asistencia técnica a sectores vulnerables de la sociedad para favorecer el acceso a la justicia.

El Acuerdo que cita n° 98/21 no resulta pertinente a su caso, dado que en el precedente se consideraron cargos superiores de dirección dentro del órgano que llevaron al incremento de puntaje que se hizo allí. Ponderamos que la calificación del Abog. Mendivil refleja de forma adecuada y razonada el antecedente que acreditó.

Su condición de apoderado e integrante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, fue tenida en cuenta para asignarse el puntaje de acuerdo a su importancia con el ejercicio de su profesión. Este criterio fue aplicado de manera equitativa para todos los participantes del presente proceso concursal.

Los reproches deducidos tratan de una postura personal distinta a la asumida por este Consejo al tiempo de valorar sus antecedentes que no logran conmover la calificación original ni probar el vicio de arbitrariedad.

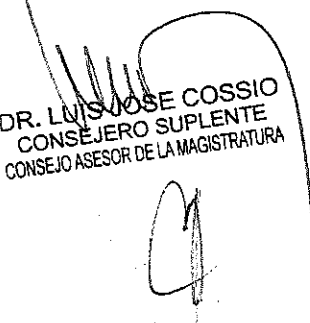
Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Daniel Adrián Mendivil contra la calificación asignada a sus antecedentes personales en el concurso n° 264 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

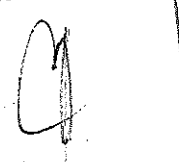
Artículo 3º: De forma.



DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DR. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA